

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40537 - MEIC- MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades y regulaciones establecidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en los artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 9274 del 12 de noviembre de 2014, Reforma integral de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes; la Ley N° 1644 del 26 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional; la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y la Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

CONSIDERANDO:

- I. Que para el Gobierno de la República de Costa Rica, la inclusión financiera de los ciudadanos, deviene en un esfuerzo continuo y sostenido, con el propósito de que la mayoría de las personas en el país, cuenten con acceso efectivo a productos y servicios financieros de calidad, que realmente satisfagan sus necesidades dentro del Sistema Financiero Formal; propiciando tres componentes fundamentales, para una efectiva inclusión financiera: i) Acceso: poder acceder a las entidades para obtener productos y servicios, ii) Uso: hacer un uso efectivo de los productos y servicios una vez que se tiene acceso a ellos; iii) Calidad: que los productos y servicios ofrecidos satisfagan enteramente las necesidades y expectativas de los usuarios.
- II. Que mediante la Ley N° 9274, “*Reforma Integral de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y reforma de otras leyes*”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 229 del 27 de noviembre de 2014, Alcance N° 72; se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, “SBD”, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos viables; acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos beneficiarios de esa ley.
- III. Que mediante la Ley N° 9274, se establece como objetivos específicos del Sistema de Banca para el Desarrollo, los siguientes:
 - a) Establecer las políticas y acciones pertinentes que contribuyan con la inclusión financiera y económica de los sujetos beneficiarios de esta ley.
 - b) Establecer las políticas crediticias aplicables al SBD, que promuevan el desarrollo, la productividad y la competitividad de los sectores productivos, tomando en consideración el plan nacional de desarrollo y las políticas públicas que se emitan al respecto.
 - c) Financiar proyectos productivos mediante la implementación de mecanismos crediticios, avales, garantías y servicios no financieros y de desarrollo empresarial.

- d) Establecer condiciones financieras de acuerdo con las características específicas, así como los requerimientos del proyecto y de la actividad productiva que se apoye.
 - e) Promover y facilitar la participación de entes públicos y privados que brinden servicios no financieros y de desarrollo empresarial, con el propósito de fortalecer el desarrollo y la competitividad de los beneficiarios de esta ley.
 - f) Fomentar la innovación, transferencia y adaptación tecnológica orientada a elevar la competitividad de los sujetos beneficiarios de esta ley. En el caso del sector agropecuario se podrá canalizar por medio de instancias públicas como privadas que fomenten la innovación, investigación y transferencia de tecnología.
 - g) Coadyuvar al desarrollo productivo en las diferentes regiones del país por medio de los mecanismos que establece la presente ley, fomentando la asociatividad y apoyando las estrategias regionales de los ministerios rectores.
 - h) Implementar mecanismos de financiamiento para fomentar el microcrédito para desarrollar proyectos productivos.
 - i) Promover y facilitar la creación de empresas, a los beneficiarios de esta ley, por medio de instrumentos financieros, avales, capital semilla y capital de riesgo.
 - j) Promover y facilitar mecanismos para encadenamientos productivos.
- IV. Que la Ley N° 9274, en el artículo 14, inciso n), establece como funciones del Consejo Rector del SBD: *“n) Impulsar y facilitar el acceso y uso adecuado del crédito agropecuario y acuícola, u otros sectores productivos, y el mejoramiento económico y social del pequeño productor y de la Mipyme empresarial.”*
- V. Que la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en el artículo 88 establece: *“(…) el Banco Nacional de Costa Rica tendrá un Departamento de Crédito Rural, encargado asimismo, de promover el crédito agrícola y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor. Sus operaciones se regirán igualmente por las disposiciones generales de este capítulo y, en lo conducente, estarán de acuerdo con la política monetaria, crediticia y bancaria de la República. El Departamento tendrá especialmente las siguientes finalidades y atribuciones: a) Impulsar y facilitar el uso adecuado del crédito agrícola y el mejoramiento económico y social del pequeño agricultor, de conformidad con la política monetaria, crediticia y bancaria de la República”.*
- VI. Que tanto el Sistema de Banca para el Desarrollo como el Banco Nacional de Costa Rica, han desarrollado el programa de financiamiento denominado *“Consejos de Apoyo Rural (CAR)”*. Este programa tiene como finalidad promover la inclusión financiera de Pequeños Productores Agropecuarios y de las Micro y Pequeñas Empresas de todos los sectores económicos, principalmente en aquellas zonas rurales del país, donde hay una limitada presencia de la banca y del sector financiero en general, a través de mecanismos ágiles y oportunos, que brinden una solución integral a las necesidades de estos empresarios.
- VII. Que en virtud de lo señalado, el Poder Ejecutivo considera importante declarar de interés público el programa de financiamiento denominado *“Consejos de Apoyo Rural (CAR)”*, el cual es una iniciativa desarrollada en forma conjunta, entre el Sistema de Banca para el Desarrollo y el Banco Nacional de Costa Rica.

Por tanto,

**DECRETAN
DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO,
EL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DENOMINADO
“CONSEJOS DE APOYO RURAL (CAR)”**

Artículo 1—Se declara de Interés Público, el programa de financiamiento denominado “*Consejos de Apoyo Rural (CAR)*”, el cual es una iniciativa desarrollada en forma conjunta, entre el Sistema de Banca para el Desarrollo y el Banco Nacional de Costa Rica.

Artículo 2—Se insta a todas las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, para que en la medida de sus posibilidades y dentro del marco legal respectivo, apoyen el desarrollo de éste programa, que tiene como finalidad primordial promover la inclusión financiera de Pequeños Productores Agropecuarios y de las Micro y Pequeñas Empresas de todos los sectores económicos, principalmente en aquellas zonas rurales del país, donde hay una limitada presencia de la banca y del sector financiero en general, a través de mecanismos ágiles y oportunos, que brinden una solución integral a las necesidades de estos empresarios.

Artículo 3—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Provincia de Guanacaste, Cantón de Nicoya, a los 25 días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Geannina Dinarte Romero
Ministra de Economía, Industria y Comercio

Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería